

VI.- 1. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Martina Mora Torrens

LEY 15/2015 DE 2 DE JULIO (PUBLICADA EL 3 DE JULIO, ENTRADA EN VIGOR EL 23 DE JULIO 2015, SALVO ASPECTOS CONCRETOS).

Una primera aproximación a la LJV debe hacerse poniéndola en relación no sólo con la normativa vigente hasta la fecha, en especial la LEC 1/2000, sino también con las diversas normas que fueron aprobadas durante el mismo mes de julio de 2015 y que de forma directa o indirecta afectan a la LJV, bien porque hacen referencia a expedientes hasta entonces considerados de jurisdicción voluntaria bien porque esas normas introducen nuevas modificaciones en normas y procedimientos regulados por las DF de la LJV.

Así, por orden cronológico, se publica:

- la Ley 13/2015 de 24 de junio de reforma de la Ley hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley del catastro;

- la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015 de Jurisdicción Voluntaria que después analizaremos con detalle;

- la Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil: entre otras cuestiones reforma el art. 551 LEC para introducir la consulta previa al Registro Público Concursal cuando se presenta una demanda ejecutiva; regula la subasta electrónica a través del Portal de Subastas del Ministerio de Justicia; modifica determinados aspectos de las inscripciones de nacimiento (así, por ejemplo, permite que pueda ser efectuada por remisión telemática de la documentación desde el centro sanitario).

- la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ: introduce numerosas modificaciones en materia de organización judicial y normas de derecho internacional pero en relación al objeto de la presente ponencia quizá merezca la pena destacar sólo la nueva denominación de 'letrado de la Administración de Justicia' que se atribuye al Secretario Judicial y la modificación de normas en materia de competencia civil internacional así como algunas modificaciones de la LEC tales como la atribución a los juzgados de Primera Instancia de la competencia para conocer de los concursos sobre persona natural no empresaria, la recusación de los secretarios Judiciales, la obligación de dar publicidad a los señalamientos judiciales, la reproducción de las actuaciones mediante sistemas de grabación del sonido o de la imagen, la ampliación de los motivos de inadmisión del recurso de casación y la revisión de las sentencias firmes. También elimina la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados que deberá reclamarse a través de las acciones de responsabilidad civil contra la Administración de Justicia sin perjuicio de las facultades de repetición, en su caso.

- la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de Modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia: destaca que introduce los art. 778 bis, en cuanto a la obtención de autorización judicial para el internamiento de menores con problemas de conducta en centros especializados, y art. 778 ter en cuanto a la autorización judicial para la entrada en domicilios y otros lugares para la ejecución forzosa de las medidas (adoptadas en resoluciones administrativas) de protección de menores.

- la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia (curioso que es el mismo título que la LO 8/2015 publicada una semana antes): introduce, en lo que afecta al CC y LEC, importantes modificaciones en normas de derecho internacional privado, en la regulación de los procedimientos de adopción y acogimiento de menores, adopción internacional, medidas de protección de menores. Modifica, de nuevo, la LO de Protección Jurídica del Menor que ya había sido reformada una semana antes y, en lo que afecta al objeto de esta ponencia, algunos aspectos de procedimientos que ya habían sido modificados por la LJV de 2 de julio como son el art. 158 CC, art. 173 CC (acogimiento familiar), arts. 176 y 177 (adopción), y algunos aspectos relacionados con la tutela. Tres reformas de las mismas instituciones en el plazo de un mes.

A lo anterior ha de sumarse la importante Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que afectará directamente a la LJV tanto porque es su Ley supletoria como por la remisión expresa que la LJV hace en aspectos procesales como la comparecencia.

Con todo lo anterior, tengo que confesar que la sensación de estos últimos meses es de cierta inseguridad jurídica provocada por la dispersión y casi inmediata entrada en vigor (salvo en los procedimientos matrimoniales) de sucesivas reformas que afectan a pilares básicos del sistema civil como son el CC y la LEC y ello hasta el punto de poder llegar a pensar que no sea tanto una inseguridad del aplicador de la Ley como una inseguridad del legislador. Habrá que confiar en que en unos años, finalizados los procedimientos en trámite en el momento de la entrada en vigor de las reformas, estos pilares del sistema recuperarán su función codificadora garante de la seguridad jurídica.

1.- NECESIDAD DE LA LEY Y JUSTIFICACION.

La disposición final 18ª de la LEC 1/2000 encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria pues, como ya se decía en la exposición de motivos de la LEC, se sigue el mismo criterio que en otros países y se estima preferible regular la Jurisdicción Voluntaria en una ley distinta a la Ley procesal para la jurisdicción contenciosa, manteniendo ambas Leyes las relaciones naturales de especialidad y subsidiaridad.

El legislador ha tardado 15 años en cumplir con el mandato conferido en la LEC, habiendo permanecido en vigor durante este tiempo un conjunto de preceptos antiguos, decimonónicos, basados todavía en una concepción escrita del procedimiento con intervención del Juez en todas las actuaciones y sin unidad de acto que tenía difícil encaje en el nuevo régimen procesal introducido por la LEC. Contenía expresiones, figuras y pautas procesales que no tenían adecuado encaje en la sociedad moderna actual. La audiencia a las partes o interesados en los diferentes procedimientos de jurisdicción voluntaria seguía teniendo lugar en la oficina judicial, con dispersión de actuaciones en diferentes momentos y sólo una vez ‘reunido todo el papel’ se daba cuenta al juez para resolver. En definitiva, un sistema de proceder (propio de la LEC de 1881) muy alejado de la LEC 1/2000 que se inspiraba en la intermediación, la concentración de prueba y la oralidad, y que hizo que, en la práctica, la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria se demorara notablemente en comparación con agilidad ganada por la jurisdicción contenciosa a pesar de su teóricamente mayor sencillez. La respuesta que el ciudadano recibía de los tribunales en estos expedientes no puede decirse que fuera la adecuada.

La reforma del procedimiento de jurisdicción voluntaria y su regulación de manera unitaria era, por tanto, una necesidad acuciante. En su exposición de Motivos, el legislador reconoce que se trata de una materia a la que se

había prestado menor atención y que se pretende modernizar este sector del Derecho en el que están en juego intereses personales y patrimoniales de gran relevancia. Es la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria aprovechando para ello la experiencia de los operadores jurídicos y, en mi opinión, la experiencia enormemente positiva que ha resultado de la aplicación del nuevo sistema procesal creado por la LEC 1/2000, todo ello en beneficio del ciudadano a quien se pretende dotar de un instrumento más sencillo y adecuado. Refiere el legislador que se pretende la protección del interés del ciudadano a través de medios que no ‘generen insatisfacción y frustración en los interesados’.

La LJV no se limita, sin embargo, a modernizar el procedimiento de jurisdicción voluntaria para que sea eficaz sino que va mucho más allá y excluye del concepto de ‘jurisdicción voluntaria’ e incluso de la ‘jurisdicción contenciosa’ materias tradicionalmente judicializadas y lo hace mediante la reforma de otras Leyes procesales y sustantivas a lo largo de sus 18 disposiciones finales. Podemos decir que la LJV supone dos cambios importantes en nuestro sistema jurídico: 1) la creación de un moderno procedimiento de jurisdicción voluntaria; 2) la extracción de determinadas materias del ámbito jurisdiccional, ya sea contencioso o voluntario.

No cabe duda que todas las reformas tienen sus pros y sus contras y, como dijo un personaje célebre en su momento por su innovación del sistema de gestión empresarial (Ignacio López de Arriortua, también conocido como ‘súper López’), “siempre hay una excelente razón para no acometer un cambio”, aunque ello tampoco es argumento para evitar el cambio. Sospechemos de aquellos cambios que se presentan sólo como positivos, siendo llamativo en el tema que nos ocupa que el propio legislador diga en la EM que ‘de la separación de determinados asuntos del ámbito competencial de los Jueces y Magistrados sólo cabe esperar, pues, beneficios para todos los sujetos implicados en la jurisdicción voluntaria’. Olvida que toda iniciativa humana tiene efectos secundarios.

2.- ALCANCE DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LJV.

Como ya se ha adelantado, la modernización y eficacia buscadas por el legislador se sustentan sobre dos pilares: la regulación de un procedimiento único y simplificado de jurisdicción voluntaria basado en los principios de concentración y oralidad; el vaciado de contenido de la jurisdicción mediante la desjudicialización de determinadas materias y procedimientos.

A.- Primer pilar, el nuevo procedimiento. Definición de jurisdicción voluntaria y vocación codificadora. La LJV opera como norma general en su ámbito de aplicación y con ello se garantiza la plenitud del sistema así como la existencia de una norma aplicable en cada caso, evitándose la producción de lagunas. Tiene una vocación codificadora análoga a la LEC y, por ello, los actos que con la nueva regulación quedan fuera del ámbito competencial de los tribunales de Justicia se regulan fuera de esta Ley en las normas respectivas de cada operador jurídico. El art. 1 LJV define los expedientes de jurisdicción voluntaria como aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho Civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso (en el mismo sentido la exposición de motivos). Se estructura en un Título Preliminar (ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal y criterio general sobre práctica de prueba); Título I (normas de derecho internacional privado y procedimiento general); Título II (expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas); Título III (expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia); Título IV (expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al derecho sucesorio); Título V (expedientes relativos al derecho de obligaciones); Título VI (expedientes relativos a los derechos reales); Título VII (subastas voluntarias); Título VIII (expedientes en materia mercantil); Título IX (actos de conciliación).

B.- Segundo pilar, la desjudicialización. Otras reformas introducidas por la LJV. Tan importantes como los artículos de la Ley son las 18 disposiciones finales de la misma que, de un total de 21, modifican otras tantas Leyes con el objetivo de adaptarlas al nuevo régimen de jurisdicción voluntaria o bien con el objetivo de proceder a la desjudicialización: Código Civil, Código de Comercio, LEC, Ley del Registro Civil, Leyes relativas a los convenios existentes con las diferentes religiones, Ley del Notariado, Ley Hipotecaria (aunque la reforma más importante en materia de expedientes de dominio no está recogida en esta LJV), Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley del Contrato de Seguros, Ley de Sociedades de Capital, Ley que regula la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad, Ley de sucesión de títulos nobiliarios, TR de defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

C.- La desjudicialización: débil y plena. El legislador reconoce expresamente que los asuntos tradicionalmente comprendidos dentro de la jurisdicción voluntaria requieren la actuación del Juez, “en atención a la autoridad que el

titular de la potestad jurisdiccional merece como intérprete definitivo de la ley, imparcial, independiente y esencialmente desinteresado en los asuntos que ante ella se dilucidan” pero que por razones de oportunidad política o de utilidad práctica, es constitucionalmente admisible que la Ley encomiende a otros órganos públicos diferentes de los jurisdiccionales la tutela de determinados derechos que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas. Esta desjudicialización opera de dos formas, una a través de la resolución de determinados procedimientos por el secretario judicial en lo que podemos llamar una desjudicialización débil (pues se mantiene dentro del ámbito de los tribunales de justicia aunque atribuido a un operador jurídico distinto) y otra a través de la extracción de determinadas materias del ámbito de los tribunales de justicia en lo que podemos llamar una desjudicialización plena, unas veces de forma concurrente con el Secretario Judicial (alternativa del ciudadano) y otras de forma exclusiva.

Esta opción legislativa se justifica por la optimización de los recursos públicos disponibles y se atribuye a profesionales que son juristas y titulares de la fe pública y que reúnen sobrada capacidad para desempeñar esta nueva función con plena efectividad y sin merma de garantías, cuerpo de funcionarios de prestigio. Se justifica también porque se dice desjudicializar sólo aquellos supuestos en los que predominan elementos de naturaleza administrativa y porque en todo caso se ha optado por una alternatividad entre el secretario judicial, los notarios y los registradores (aunque esta afirmación contenida en la EM no es cierta porque hay supuestos de competencia exclusiva notarial o registral).

- a) Desjudicialización débil: el Secretario Judicial. El impulso de todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria corresponde al Secretario pero, además, se le atribuye la decisión de determinados expedientes, reservando al Juez aquellos ‘que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que suponen actos de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos y cuando estén en juego derechos de los menores o de personadas con capacidad modificada judicialmente. Llama la atención esta reserva al juez de lo que afecte al estado civil de las personas ya que se atribuirá a notarios la instrucción completa del expediente de matrimonio y las separaciones y divorcios sin hijos menores de edad, salvo que debamos entender que esto no afecte al estado civil de las personas y son meros trámites administrativos... Corresponden al Secretario judicial los siguientes procedimientos: la habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial (personas), la declaración de ausencia y fallecimiento (personas), el nombramiento

de contador-partidor dativo (derecho sucesorio), la consignación judicial (obligaciones), expediente de deslinde de fincas no inscritas (derechos reales, las inscritas corresponderán al registrador), subastas voluntarias (derechos reales), convocatoria de juntas, nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad, reducción de capital, convocatoria de junta de accionistas, robo, extravío o destrucción de títulos valores, nombramiento de perito en contratos de seguro (mercantil), la conciliación. Esta potenciación de la figura del Secretario refuerza la confianza depositada en este operador jurídico en reformas anteriores en procedimientos jurisdiccionales sin oposición como el juicio monitorio o el juicio de desahucio por falta de pago.

b) Desjudicialización plena: notarios y registradores, ya sea de forma alternativa al secretario judicial o en competencia exclusiva. Dedicó el legislador muchos esfuerzos a justificar esta opción. Les reserva las materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica benefician la efectividad de los derechos y la obtención de una respuesta rápida para el ciudadano. Efectivamente, son los profesionales más especializados. Se atribuye a los notarios: expedientes en materia sucesoria (declaración de herederos y protocolizaciones de testamento, en exclusiva), las subastas voluntarias, la consignación de deudas pecuniarias y los requerimientos de pago (de forma alternativa o concurrente con el Secretario judicial), expedientes en materia matrimonial y de separación o divorcio (regulados en la reforma del CC y de la Ley Notarial). No se enumeran en la LJV las competencias exclusivas o concurrentes de los Registradores que habrá que buscar en la Ley hipotecaria y otras leyes especiales. Así, la Ley 13/2015 de reforma de la Ley Hipotecaria y del Catastro (entrada en vigor el 1 de noviembre de 2015) se adelanta a esta desjudicialización introducida por la LJV y atribuye a notarios y registradores la competencia exclusiva en todos los expedientes que afecten a la realidad física de las fincas (inmatriculación, exceso o rectificaciones de cabida, deslindes, reanudación de tracto, liberación de cargas, etc). Contiene una regulación minuciosa y moderna del expediente de dominio sin intervención judicial pero dejando a salvo siempre la reclamación de derechos reales o de propiedad a través del procedimiento judicial correspondiente hasta el punto de provocar el procedimiento judicial el archivo del procedimiento registral si estuviere en curso.

Riesgos o interrogantes de esta desjudicialización:

- La sustitución del tradicional principio y garantía constitucional del “juez ordinario predeterminado por la Ley” por la libre elección

de Notario en procedimientos como el matrimonio y la separación o divorcio que afectan al estado civil de las personas pero también en reclamaciones económicas como el ‘monitorio notarial’ al que después me referiré con detalle. Es cierto que se establecen reglas de competencia territorial que limitan esta libre elección, pero no cabe duda que en las grandes ciudades operará de facto una libre elección total al existir varios Notarios que reúnan el requisito de competencia territorial. Así, quizá dentro de poco podremos encontrar notarías especializadas en bodas, o en divorcios, quizá con ofertas o tipo Las Vegas. El legislador refiere ser consciente de esta libertad y dice que se avanza hacia una mayor flexibilización de las reglas competenciales respecto de las ‘vigentes actualmente en el ámbito judicial’ con lo que no sé si está queriendo introducir una voluntad de flexibilizar también las reglas judiciales lo que me parece de un riesgo extremo porque la imposibilidad de elegir el juez me parece una de las garantías más importantes de nuestro sistema.

- El coste: estamos pendientes del reglamento que determine los aranceles. En todo caso, es una opción más costosa que acudir a los tribunales de justicia ya que, salvo concretas excepciones, los expedientes de jurisdicción voluntaria no necesitan abogado y procurador y en el divorcio notarial sigue siendo precisa la asistencia de letrado por lo que se ahorran el coste del procurador pero han de abonar el arancel. ¿Por qué no canalizar esta fuente de ingresos a través de los tribunales de justicia en beneficio de la optimización de medios y eficacia de la Administración de Justicia estricto sensu? De hecho, en algunos países de nuestro entorno como Alemania los expedientes de jurisdicción voluntaria siguen judicializados a pesar de estar sujetos a una tasa o arancel precisamente porque es una fuente de ingresos de la Administración de Justicia en beneficio de la misma y, por ende, del ciudadano.
- Algunas materias que se desjudicializan afectan al estado civil de las personas y ello me merece, cuando menos, ciertas cautelas. La desjudicialización de todos los expedientes que afectan a la propiedad y demás derechos reales, en cambio, parece lógica al ser los Notarios y registradores los verdaderos expertos (sobre todo con la introducción de las innovaciones tecnológicas) y, sobre todo, al ser materias de contenido exclusivamente patrimonial.
- El sistema tiene algunas lagunas pues la Ley Notarial no contempla la escritura pública de modificación de medidas sino sólo la de separación o divorcio cuando lo más lógico sería a la inversa ya que

es en la modificación de medidas donde no se afecta al estado civil de las personas. La previsión sí se recoge expresamente en la LEC para la competencia del Secretario Judicial.

3.- LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA E STRICTO SENSU.

La LJV regula la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria de los que van a conocer los tribunales de justicia, ya sea para resolución de Juez o de Secretario Judicial.

Antes de descender a esta concreta Ley me gustaría llamar la atención sobre la importancia de la labor judicial (que creo me corresponde según la composición de la mesa): el art. 117CE prevé que los Jueces y Tribunales están sometidos únicamente al imperio de la Ley y que la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes. Si la figura del Juez ha sido tradicionalmente definida como ‘el aplicador de la Ley’, no se hace suficiente hincapié en que también se produce un fenómeno inverso en virtud del cual la aplicación que se hace de una Ley modula la Ley misma, su redacción teórica inicial. De las primeras aplicaciones/interpretaciones que se hacen de una Ley resultará la interpretación/aplicación práctica de la misma y debemos ser conscientes de esta importancia (de la aplicación inicial) ya que después, ya sea por la rutina, por las posturas acomodaticias, por el usus fori o por la innegable necesidad de procurar seguridad jurídica, cuesta mucho más realizar cambios, cambio que ya sólo sucede si se produce alguna circunstancia realmente extraordinaria que opere como revulsivo radical del sistema (tal y como hemos tenido oportunidad de comprobar con la reciente crisis económica que nos ha llevado a los tribunales a modificar la interpretación y aplicación práctica clásica de la LEC en los procedimientos de ejecución adelantándonos al legislador en la protección del consumidor). Así pues, la forma en que el Juez con su experiencia, su interpretación sistemática de la norma y, por qué no, su interpretación social aplica la nueva norma influye en la versión asentada de la Ley hasta el punto de que me parece que podemos afirmar que ninguna Ley existe realmente hasta que es aplicada.

Entrando en el nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria que crea la Ley 15/2015, como ya he indicado se estructura en un Título Preliminar donde se recogen las disposiciones generales en materia de jurisdicción voluntaria, un Título Primero sobre normas comunes a todos los expedientes y después otros 8 títulos más que regulan, separados por materias, todos los concretos procedimientos de jurisdicción voluntaria que van a existir a

partir de ahora en cuanto a las peculiaridades que habrá que tener en cuenta en cada caso concreto. No es posible en esta ponencia dar más que unas pinceladas generales sobre el nuevo procedimiento sin entrar al detalle.

Título Preliminar: normas generales.

- Definición: se entenderá por jurisdicción voluntaria todos aquellos expedientes que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

La definición misma circunscribe todo lo que en ella se va a regular a los procedimientos en los que intervendrá un órgano jurisdiccional dejando fuera del concepto ‘jurisdicción voluntaria’ aquellos expedientes que, teniendo esta consideración hasta la reforma, pasan a ser competencia de otros operadores jurídicos y por eso se regulan en otras normas sustantivas y procesales que se reforman a través de las disposiciones finales de esta Ley.

- La competencia objetiva se atribuye a juzgados de Primera Instancia y Mercantiles
- La competencia territorial vendrá determinada en cada tipo de procedimiento y no se admite la sumisión expresa o tácita. Normalmente viene determinada por el domicilio de la persona objeto del expediente o necesitada de protección en el mismo o por el lugar de realización del acto.
- El impulso del procedimiento corresponde siempre al Secretario, en lo que participa de la voluntad legislativa introducida en la LEC por la ley 2009 sobre la nueva oficina judicial
- La decisión del expediente corresponde al Juez o al Secretario según se indique expresamente en cada tipo de procedimiento tal y como antes se han enumerado. Se establece una cláusula de cierre en virtud de la cual, a falta de previsión expresa, corresponderá al Juez la decisión en todos los expedientes que afecten al interés público, al estado civil de las personas, a los que precisen tutela de normas sustantivas, los que impliquen actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos y los que afecten a menores o a personas con capacidad modificada judicialmente. Esta cláusula de cierre obedece a

la voluntad codificadora a la que antes nos hemos referido y se completa con la regulación de un procedimiento genérico o tipo que servirá de base sobre la que aplicar las peculiaridades de cada tipo de expediente expresamente previsto.

- Legitimación: personas con interés legítimo, que se irán definiendo en cada caso; de oficio o a instancia del Fiscal en casos expresamente previstos.
- Postulación: se regulará caso por caso y será siempre necesaria para interponer recurso contra la decisión final y “a partir del momento en que” se formule oposición. Sin embargo, podemos decir que la regla general es que no es necesaria la postulación salvo los siguientes: remoción de tutor, cuestiones de contenido patrimonial en las que se establece un límite cuantitativo de 6.000 euros a partir del cual se necesita postulación (autorización actos de disposición de bienes de incapaz, desacuerdo conyugal en administración de bienes gananciales, supuestos de derechos sucesorio, deslinde de fincas no inscritas, conciliación) y en todos los mercantiles salvo el nombramiento de perito en contratos de seguro. Es una manera de regular más que mejorable, es mucho más sencillo establecer una regla general salvo en los casos en que se indique expresamente lo contrario (en la línea de la LEC).
- Intervención del Ministerio Fiscal: afecte al estado civil o a menores o incapaces y en los casos expresamente previstos.
- Prueba: la decisión corresponde a quien decide sobre el fondo del asunto; prevé expresamente la posibilidad de acordar prueba de oficio cuando afecte al interés público, menores o incapaces o lo prevea expresamente la Ley.
- Regla de acumulación al procedimiento más antiguo, aplicable también a procedimientos seguidos ante Notario o Registrador en materias con competencia concurrente.
- Si existe un procedimiento de jurisdicción contenciosa en trámite: si el objeto es coincidente se inadmitirá o se archivará el de jurisdicción voluntaria y se prevé expresamente la remisión del expediente al tribunal que conozca del contencioso; si simplemente puede afectarle, se suspenderá como en un supuesto de prejudicialidad civil. La Ley no aclara cuál es el significado de esta remisión al procedimiento contencioso siendo muy confuso desde el momento en que el art. 15 prohíbe la acumulación a un procedimiento contencioso (contradicción).

- Gastos: a cargo del solicitante y el de los testigos y peritos a cargo de la parte que los proponga. Sustituye el concepto ‘costas’ por ‘gastos’.
- Carácter supletorio de la LEC en lo no expresamente previsto.

Título Primero: normas comunes al procedimiento.

Se establecen unas normas en materia de Derecho internacional privado: básicamente remisión a tratados internacionales y normas UE en cuanto a competencia y derecho aplicable; prevé la inscripción en los registros españoles de resoluciones de órganos judiciales extranjeros previa tramitación de exequatur y entre tanto su anotación preventiva; reconoce efectos en España a las resoluciones dictadas en el extranjero previo su reconocimiento por parte del mismo órgano español que sea competente sobre el fondo, sin necesidad de un procedimiento especial y con casos tasados de denegación que son los límites habituales (competencia de la autoridad extranjera, vulneración del derecho de defensa, orden público y protección de derechos fundamentales).

Regula un procedimiento base o tipo aplicable a todos los expedientes en lo “que no se oponga a las normas que específicamente regulen las actuaciones de que se trate”. Esta forma de regular el procedimiento me parece totalmente un acierto porque implica sencillez y agilidad al simplificar procedimientos (aunque a veces las especificaciones son tan extensas que implican un procedimiento totalmente distinto como sucede con la adopción, la conciliación y otros) y responde a esta voluntad codificadora de tener cabida cualquier tipo de pretensión de jurisdicción voluntaria que pudiera surgir en el futuro aunque no esté dentro de los concretos expedientes que regula la Ley.

El esquema básico del procedimiento es el que sigue:

- Inicio de oficio o por solicitud de Fiscal o persona interesada por escrito en que deberá indicarse con claridad y precisión lo que se pide, los hechos y fundamentos de la petición, acompañar toda la prueba documental y pericial que se quiera hacer valer e identificar a quienes puedan estar interesados en el expediente.
- Se prevén reglas de acumulación de procedimientos básicamente coincidentes con LEC con dos límites: que su resolución no corresponda a sujetos distintos (juez, secretario); no serán acumulables a un contencioso (entonces ¿qué significa la previsión del art. 6.2? ¿es sólo una remisión a efectos de mera constancia?).

- Control de oficio de la competencia objetiva y territorial y trámite de subsanación de omisiones (análogo al art. 231 LEC). Igual que en la LEC: admisión por Secretario e inadmisión por Secretario o Juez según a quien corresponda la decisión sobre el fondo del expediente.
- Si se admite, el Secretario convoca a una comparecencia si concurren los siguientes requisitos: hay que oír a otros interesados además del solicitante; hay que practicar pruebas no documentales; lo estima necesario el Juez o el Secretario. Si lo ponemos en relación con la regulación concreta de los tipos de expediente serán prácticamente en todos los casos que afecten a personas y quizá menos en los asuntos mercantiles. Se prevé expresamente que no será necesaria vista si sólo hay que oír al Fiscal.
- Comparecencia, reglas:

Los interesados deben acudir a la misma con los medios de prueba de que intenten valerse;

Si alguno quiere formular oposición debe hacerlo por escrito cinco días después de la citación y el expediente continuará hasta su resolución final sin convertirse en contencioso.

Este trámite de oposición no está desarrollado en la Ley, plantea dudas sobre su contenido, su alcance preclusivo y sobre todo lo supuestos a los que debe aplicarse. No se indica que se requiera postulación pero la oposición obliga a partir de ese momento a designar postulación al solicitante por lo que quizá hay que entender que es necesario. Parece que los motivos a alegar en el acto de la comparecencia quedarán limitados a los invocados en el escrito de oposición pues de lo contrario no tendría sentido exigir una previa oposición por escrito. La comparecencia se remite a las normas del juicio verbal y el espíritu del procedimiento en su conjunto parece participar del carácter sucinto, predominantemente oral y menos formalista que tenía el JVB antes de la Ley 42/2015 y, por tanto, en el momento en que se aprueba la LJV. Ahora bien, esta exigencia de oposición por escrito parecería un adelanto de la reforma que en el juicio verbal introducirá la Ley 42/2015 aunque también recuerda a la exigencia de contestación por escrito en los procedimientos de familia. Puesta dicha regla general con la regulación específica de cada procedimiento, a mi entender la oposición escrita sólo deberá exigirse en aquellos expedientes en que

hay una remisión expresa a las normas generales pues en los demás, o bien se regula una comparecencia para alegaciones en unidad de acto que poco concuerda con una oposición escrita o bien se regula un procedimiento detallado muy distinto del general (la adopción, la conciliación y otros).

Se celebra ante quien ha de decidir sobre el fondo

Se remite a las normas del juicio verbal con las especialidades que se enumeran y de las que me interesa destacar, por su distinción especial respecto al JVB: unidad de acto en pruebas y decisiones procesales; posibilidad de acordar de oficio en ese momento oír a quienes se estima pudieran resultar afectados, especialmente cuando afecta a menores o incapaces; posibilidad de oír al menor o incapaz de forma separada, fuera de la unidad de acto, sin intervención de más personas que el Ministerio Fiscal (proceder habitual en procedimientos de familia) pero levantando acta o grabación audiovisual; conclusiones al finalizar la comparecencia; grabación igual que un juicio.

A mi entender el legislador parece apostar, salvo en casos concretos, por la simplificación e informalidad que supone practicar todo en una comparecencia sin intervención obligatoria de otros profesionales (igual que el JVB antes de la reforma) y en la que los interesados pueden alegar todo lo que a su derecho conviene, en concordancia con la finalidad de agilidad y eficacia que se reitera en la EM.

- Decisión: auto o decreto en plazo cinco días; no rige el principio de justicia rogada en expedientes que afecten a menores o incapaces (el juez puede basar su decisión en hechos y fundamentos no alegados por las partes); efecto ‘cosa juzgada’ en el sentido de que impide promover otro expediente con el mismo objeto salvo modificación de circunstancias, afectando también a expedientes ante Notario y Registrador; ‘no cosa juzgada’ ya que no impide un procedimiento contencioso sobre el mismo objeto pero la decisión jurisdiccional deberá indicar si mantiene, modifica o revoca lo resuelto en jurisdicción voluntaria.
- Recursos: revisión o apelación según el sujeto que resuelve.
- Caducidad de 6 meses.
- Ejecución conforme reglas generales de la Ley, ojo recursos no suspensivos.

4.- ESPECIALIDADES EN PROCEDIMIENTOS MÁS RELEVANTES: TÍTULOS II A IX.

Recoge las normas específicas de cada procedimiento y que, en general, vienen a detallar las personas que deberán ser oídas en el expediente, la concentración o no de todas las ‘audiencias’ y pruebas en una comparecencia, la remisión o no a las reglas generales o la regulación de un procedimiento completo.

II. De las personas

1.- Se crea un procedimiento para la autorización judicial del reconocimiento de filiación no matrimonial; menor de la edad matrimonial, falta de consentimiento del representante legal, reconocimiento del padre suspendido por la madre y persona incapaz. No necesita prueba biológica.

2.- La habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial son competencia del Secretario Judicial; interesante la previsión expresa de suspensión de los plazos de prescripción o caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y que entre tanto asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. Inscripción del nombramiento en el Registro Civil.

3.- Adopción. Regula, por fin, de forma completa y detallada el procedimiento de adopción pero nada se dice del acogimiento (que, en cambio, se regula en la DA 2ª, porque se trata de una regulación provisional a la espera de la aprobación de las Leyes que modificarán el sistema de protección de la infancia y adolescencia, Ley 26/2015 o Ley 8/2015 antes mencionadas). Es a propuesta de la entidad pública pero se prevé la posible solicitud privada. Prevé la conversión de adopción simple en plena (supuesto de adopción constituida en el extranjero que interesa conversión en adopción regulada en España). Se prevé la posibilidad de un incidente conforme al art. 781 LEC en caso que los progenitores quieran que se les reconozca la necesidad de prestar su consentimiento a la adopción. Sigue siendo necesario completar la regulación con el CC con modificaciones como que la declaración de idoneidad ha de ser previa (art. 176) y que es necesario el asentimiento de la persona unida por análoga relación de afectividad (art. 177). Ha de completarse con las modificaciones introducidas por la LO 8/2015 de 22 de julio y la Ley 26/2015 de 28 de julio de protección de los menores. Entrar en detalle supondría una ponencia completa.

4.- Tutela, curatela y guarda de hecho. Competencia para el juzgado que haya conocido del primer expediente para conocer de todas las incidencias posteriores salvo cambio del domicilio del menor o incapaz. Se sigue

este procedimiento salvo que la medida se acuerde conjuntamente con el procedimiento de incapacidad (jurisdicción contenciosa). Regula de forma más clara y sistemática las obligaciones del tutor. Planteará problemas procesales la rendición de cuentas porque no basta la presentación escrita sino que se prevé una comparecencia en todo caso.

5.- se regula el procedimiento de emancipación antes previsto sólo en Código Civil.

6.- se regula un procedimiento genérico y más amplio destinado a la protección del patrimonio de las personas con discapacidad.

7.- procedimiento para la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito del honor, intimidad o imagen de menores o incapaces (anuncios??)

8.- procedimiento mucho más completo para la autorización de actos de disposición o gravamen sobre bienes de menores o incapaces. Se adapta a la realidad social y permite ahora la venta directa sin acudir a pública subasta previa valoración y control del destino del dinero.

9.- declaración de ausencia y fallecimiento competencia del Secretario porque entiende el legislador que se trata de una mera constatación de hechos. Regulación expresa de la protección del ausente.

10.- Extracción de órganos de donantes vivos. En este expediente se observa una decidida voluntad del legislador de preservar un control judicial en orden a asegurar que la decisión del donante es totalmente libre y plenamente informada en cuanto a sus consecuencias, probablemente en orden a evitar la comercialización con órganos humanos. La celeridad y especialidad de trámites que requiere este expediente ha aconsejado concentrar el reparto de este tipo de expedientes en un único juzgado.

III Familia:

- dispensa del impedimento matrimonial de muerte dolosa y parentesco que antes correspondía al Ministerio de Justicia.

- regulación expresa de las medidas relativas a discrepancia en el ejercicio de la patria potestad o ejercicio inadecuado de la misma. Ojo con la competencia territorial porque corresponderá al juzgado que ha conocido del asunto si la patria potestad ha sido fijada judicialmente.

- regulación expresa de la resolución judicial de discrepancias conyugales o en la administración de bienes gananciales (domicilio, actos de disposición, contribución a las cargas, etc)

IV. Derecho sucesorio: se vacía notablemente de contenido en beneficio de los Notarios. Se mantiene lo relativo al albaceazgo, contador-partidor dativo, aceptación y repudiación de la herencia cuando necesite autorización judicial.

V. Derecho de obligaciones: sólo la fijación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones y la consignación judicial.

VI. Derechos reales: se vacía de contenido en beneficio de los Registradores. Se mantiene sólo la autorización al usufructuario para reclamar frutos y el deslinde de fincas no inscritas. Regulación similar a la anterior, mejorada en los trámites procesales, viene a ser un tipo de conciliación in situ. En todo lo demás que conocíamos hasta ahora habrá que acudir a la Ley 13/2015 de reforma de la Ley Hipotecaria con competencia exclusiva de Notarios y Registradores a salvo los procedimientos contenciosos.

VII. Subastas voluntarias.

VIII. Materia Mercantil. Cambio importante para la adaptación a la moderna normativa de la Ley de Sociedades de Capital. Competencia del Secretario excepto la exhibición de libros y la disolución de sociedades de capital.

IX. La conciliación. Competencia exclusiva del Secretario. Regulación adaptada a la sociedad actual. Recordar que la finalidad de este expediente es, como dice expresamente la Ley, alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. Es un procedimiento importante en orden a disminuir una litigiosidad muchas veces innecesaria y fácilmente evitable simplemente reuniendo a las partes en un mismo acto e intentando una mediación entre ellas. ¿Qué es una conciliación sino una mediación ante un profesional jurídico altamente preparado como el Secretario Judicial y gratuito? Competencia por la regla general del domicilio del requerido pero competencia del Juez de Paz en reclamaciones inferiores a 6.000 euros si no son materias propias del juzgado mercantil. Establece expresamente el efecto de interrupción de la prescripción y la forma de cómputo del plazo. El art. 145 regula el contenido del acto potenciando la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo total o parcial “procurará averirlos, permitiéndoles replicar, contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo”. En definitiva no es más que lo que ya decía el antiguo art. 471 LEC tantas veces olvidado. Este es uno de

los supuestos en que el concepto ‘oposición previa por escrito’ previsto en las reglas generales es totalmente opuesto a la regulación específica.

5.- OTRAS REFORMAS SUSTANCIALES INTRODUCIDAS A TRAVES DE LAS DISPOSICIONES FINALES. Breves pinceladas.

Como ya he indicado, la segunda gran reforma que introduce esta Ley se encuentra en sus disposiciones finales de las cuales voy a destacar, por su relevancia en orden a la desjudicialización las siguientes.

A.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: norma especial en materia de adopción y matrimonial. Indirectamente ya me he referido a ella al tratar de la desjudicialización. Los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio de 2017 (fecha de entrada en vigor de las DF sobre Registro Civil, Ley Notariado y CC) se seguirán tramitando conforme al CC y Ley de Registro Civil de 1957 pero podrán celebrar el matrimonio los Secretarios y Notarios.

B.- MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL. Todo lo relativo a la celebración de matrimonio entra en vigor el 30 de junio de 2017.

Modifica los impedimentos para contraer matrimonio y atribuye al juez la dispensa.

La competencia para conocer del expediente matrimonial y todo lo relativo al mismo corresponde al Secretario, Notario, encargado del Registro Civil o diplomático pero el Juez del Registro es excluido de la celebración.

Separación y divorcio de mutuo acuerdo sin menores o incapaces ante Secretario o Notario debiendo aportar convenio regulador (se excluyen los funcionarios consulares expresamente); si hay hijos mayores o emancipados deberán prestar su consentimiento respecto a las medidas que les afecten. El procedimiento termina por decreto o escritura pública. Si Secretario o Notario advierten que algún punto del acuerdo puede ser perjudicial para una de las partes o para un hijo mayor lo harán constar a las partes y archivarán al procedimiento. En mi opinión esta regulación es mejorable sobre todo si recordamos que está inspirada por la finalidad de dar una rápida respuesta al ciudadano: en el caso de secretarios, puesto que la petición ya está judicializada, debería permitirse la subsanación (de hecho, el nuevo art. 777.4 LEC parece que lo permite al mencionar al Secretario pero el apartado 10 parece excluirlo expresamente, lo más sensato sería que además de practicar prueba sobre la

conveniencia de aprobar el acuerdo se permitiera la modificación de algún punto del mismo) o incluso dar cuenta al juez en el mismo procedimiento sin necesidad de iniciar otro diferente; en el caso de los Notarios, debería permitirse a las partes la modificación del acuerdo. Lo más lógico es que la práctica tienda a esta modificación por economía procesal y de medios.

Se permite la adopción de medidas de protección de menores al amparo del art. 158 CC en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Se amplía el abanico de medidas a tomar en protección del menor, incluyendo la prohibición de aproximación, haya o no una situación de maltrato (reforma introducida por la LO 8/2015 y Ley 26/2015).

Se introducen modificaciones en materia de acogimiento, adopción, la actuación de tutores y curadores.

Se introducen modificaciones en materia sucesoria o testamentaria para recoger las nuevas atribuciones competenciales en exclusiva de los Notarios en consonancia con la modificación de la Ley Notarial: protocolización y apertura de testamentos, declaración de herederos, aceptación y repudiación de herencia, con competencias para adoptar medidas para el aseguramiento de los bienes del caudal relicto.

C.- MODIFICACION LEC 1/2000. ASPECTOS MAS RELEVANTES

- art. 777 en cuanto a la competencia para conocer de la separación y divorcio de mutuo acuerdo. Nada se indica sobre la competencia de los notarios en materia de modificación de medidas, no está previsto.

- retorno de menores en supuestos de sustracción internacional, nueva ubicación en la jurisdicción contenciosa y no voluntaria: regulación completa del procedimiento en los arts. 778 quarter y 778 quinquies para el caso de que el menor retenido ilícitamente se encuentre en España y deba ser retornado conforme a un convenio internacional o normas UE; art. 778 sexies para la declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional en caso de un menor con residencia en España que es retenido ilícitamente por el otro progenitor en el Extranjero. Son procedimientos urgentes y preferentes. El primero de ellos tiene una duración máxima de seis semanas para las dos instancias y se prevé el archivo en caso de que el menor no pueda ser hallado; la competencia corresponde a la capital de provincia del lugar donde esté el menor; es preceptiva la postulación y puede instar el procedimiento el Abogado del Estado conforme a convenios internacionales. Se prevé una

primera comparecencia en la que puede haber acuerdo y en caso de que se formule oposición, que ha de ser escrita, una vista por los trámites del juicio verbal. En el segundo caso es aun más simple, se tramitará por un procedimiento de medidas provisionales previas o del art. 158 CC y será competente el juzgado que hubiere conocido del procedimiento sobre custodia del menor y, en su defecto, el del último domicilio del menor.

Tal y como refieren los magistrados especializados en esta materia, se trata de una mejora sustancial respecto del régimen anterior y en beneficio de la protección de los derechos de los menores involucrados, siendo mucho más coherente su regulación dentro de los procedimientos contenciosos y no dentro de la jurisdicción voluntaria (como hacía la LEC 1881). También se muestran favorables a la concentración de la jurisdicción en la capital de provincia en materia de familia, previsión inexistente hasta este momento. Debemos destacar también: no se suspende el procedimiento por prejudicialidad penal, se potencia la comunicación judicial directa y la cooperación internacional, se permite la adopción en todo momento de medidas en protección del menor, se prevé expresamente el recurso a la mediación con una limitación temporal máxima, no se permite en ningún caso la ejecución provisional de la medida de restitución o retorno, en ejecución se potencia la figura de la autoridad central que prestará auxilio al Juez y se podrá acudir al auxilio de las fuerzas de seguridad. Por otro lado, la introducción de la posibilidad de hacer una expresa declaración de ilicitud de la retención en el marco del art. 15 del Convenio de la Haya.

D.- MODIFICACIONES DE LA LEY 20/2011 DE 21 DE JULIO DE REGISTRO CIVIL

Modifica toda la regulación sobre la tramitación del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio para introducir la competencia del notario en el primer caso y excluir al juez de la celebración. Entra en vigor el 30 de junio de 2017.

E.- MODIFICACIONES DE LA Ley 28 de mayo de 1862 DEL NOTARIADO

Se introduce un nuevo título VII para la regulación de la intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales dentro de las cuales se encuentra:

- Expedientes en materia matrimonial, celebración de matrimonio y separación o divorcio. Destacar, por ejemplo, que la competencia territorial

se determina por el domicilio de los contrayentes o el último domicilio común pero dentro del municipio de que se trate no hay limitación alguna a la elección de Notario. Especialización? Conflictos de intereses? Para la separación y divorcio es necesaria la asistencia de letrado en ejercicio. Por tanto, se ahorra el coste de Procurador pero se pagará el arancel notarial.

- Expedientes en materia sucesoria. Atribución competencial más acertada, quizá son los verdaderos expertos. Son competentes para conocer de la declaración de herederos ab intestato también a favor de colaterales, si bien en caso de afectación a menores o incapaces se llamará al Ministerio Fiscal; adverbación, apertura y protocolización de testamentos de todo tipo (cerrado, ológrafo, oral); albaceazgo y contador-dativo (compartido con la jurisdicción voluntaria).

- Expedientes en materia de obligaciones: consignación y ofrecimiento de pago. Especial interés tiene el monitorio notarial. La regulación es idéntica al procedimiento monitorio tal y como lo veníamos conociendo hasta la fecha pero se excluyen los que afecten a intereses más necesitados de protección (consumidores, propiedad horizontal, alimentos y administración pública). Es título ejecutivo si no formula oposición. Cuestiones:

1) Por qué el legislador en la Exposición de Motivos niega expresamente que se trate de un monitorio??? Lo es, sin perjuicio de que encuentre amparo en el Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo.

2) Lleva aparejado ejecución con los motivos de oposición propios de los títulos ejecutivos extrajudiciales.

3) La única finalidad del legislador es reducir la litigiosidad judicial declarativa porque la 'litigiosidad' como tal se mantendrá pero controlada por otro operador jurídico. Mismo fin de reducir volumen judicial para no incrementar la inversión.

- La subasta notarial. Es una adaptación a la nueva regulación de la subasta electrónica. Competencia exclusiva del Secretario.

- Expedientes en materia mercantil. Competencia concurrentes con la jurisdicción voluntaria.

- La conciliación notarial.

F.- LEY HIPOTECARIA.

Atribución de competencia a los Registradores para conocer de conciliaciones sobre controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles. Competencia compartida con Notarios y Secretarios. La reforma de mayor calado sobre expedientes de dominio se introduce por la Ley 13/2015.

G.- JUSTICIA GRATUITA

DF 19ª reconocimiento en mismas condiciones que la Ley de Asistencia Jurídica gratuita: dispensa de arancel pero sólo en los concretos expedientes que se enumeran; se tramita la petición ante el Colegio Notarial o Registro.

5. CONCLUSIONES.

Expuesto lo anterior, la LJV supone, a mi entender, un importante y necesario avance en materia de procedimiento para su adaptación a la sociedad actual y a la norma procesal general (LEC). De esta parte de la reforma creo que cabe esperar resultados positivos sin perjuicio de algunos aspectos mejorables en técnica legislativa.

Más dudas me plantea, sin embargo, la desjudicialización incluso en materias que no eran consideradas de jurisdicción voluntaria y que afectan al estado civil de las personas. Llegados a este punto, permítanme que les pregunte: ¿la desjudicialización de estas materias era la única opción que permitía conseguir los fines de modernización y eficacia en la tramitación de estos expedientes? Como al juez le está vedado abstenerse de resolver les diré que mi sentencia es que, fuera de los casos estrictamente registrales, no era ésta la única opción eficaz y que la adoptada me merece reservas en el momento actual que espero haber podido motivar suficientemente. Desde el momento en que se crea un moderno procedimiento de jurisdicción voluntaria este instrumento procesal ya por sí sólo introducirá gran agilidad en la tramitación de estos procedimientos al igual que ocurrió con la LEC 1/2000; existen otras opciones como dotar de más y mejor preparados medios personales y técnicos a la oficina judicial (quizá también con un moderado arancel) para que los tribunales dispongan realmente de los medios necesarios para dar al ciudadano la respuesta ágil que merece. Es, por tanto, una opción de política legislativa que implica un cambio de modelo jurídico por lo que no puede justificarse sólo acudiendo a parámetros de eficacia y modernización.

Como dijo el Magistrado del Tribunal Supremo Perfecto Andrés Ibañez en una reciente sentencia (STS 161/2015) sobre un tema radicalmente distinto del que hoy nos ocupa pero transversal: “el objeto de esta causa tiene connotaciones políticas tan intensas que difícilmente podría darse una aproximación de Derecho que no comporte o traduzca también una previa toma de posición del intérprete en este otro plano”.

El paso del tiempo y la experiencia nos permitirán conocer la confianza que al ciudadano le merezca el nuevo sistema y el logro o no del objetivo de modernización y agilidad sin merma de garantías. Pero, en realidad, la valoración del cambio vendrá determinada por el tipo de sistema jurídico hacia el que nos queramos dirigir: potenciación del sector público funcional o pseudo-privatización.